

**CC. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en la fracción II del artículo 37 y fracción II del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, respetuosamente pongo a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto de **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública del Estado a mi cargo, emprendió una serie de estrategias y acciones en materia de derecho y seguridad, con el objeto de seguir brindando una mejor calidad del Gobierno, y fortalecer la consolidación del Estado de Derecho, a fin de proteger la integridad física de las personas y de su patrimonio, tomando como base los principios en que se sustentó el constituyente federal para reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, hace necesaria la armonización de nuestra normatividad, adecuándola a los nuevos hechos sociales que vivimos, por lo que el Gobierno que represento, está plenamente convencido y comprometido con la implementación de la Reforma Integral de Justicia Penal y Seguridad Pública, que viene a transformar el actual Sistema de Justicia Penal en nuestra Entidad, perfeccionando sus procesos con el objeto de caminar hacia una justicia penal moderna, que garantice la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y por sobre todo, respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales no solo de los gobernados, sino también el de los funcionarios de las diversas Instituciones de procuración y seguridad pública, es por esto que se hace necesario legislar en materia del servicio profesional de carrera para dichas Instituciones.

En ese orden de ideas debemos reconocer que en las últimas décadas el delito se ha convertido en una gran actividad lucrativa que genera un volumen de riqueza importante, la que al final se reinvierte en otras actividades productivas, dejando a la víctima sin la restitución del daño sufrido; por lo que dichas actividades obligan al estado a luchar contra esta forma ilícita de negocio y a rediseñar sus políticas criminales de forma mas acordes, pero por sobre toda a regular y a privar a los delincuentes de las ganancias que ingresan procedentes de esas actividades; aquí es donde las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la de multa, no son muy eficaces contra el crimen que día a día se reorganiza, y para esto resulta esencial actuar no solo con los bienes que sirven como instrumento del delito, sino también contra los bienes producto del mismo, sin reducir su esfera a la persona en sí, y es en esta estrategia donde cobra especial protagonismo el aseguramiento o decomiso, así como su posterior administración.

Durante muchos años se atribuyó escasa relevancia a la privación de los bienes de origen delictivo en poder del delincuente, en parte por que el proceso penal se dirigía en esencia a la sanción del delito y no tanto a la recuperación de los activos que se derivaban de este, sin olvidar también que jugaban un papel preponderante la escasez de medios a disposición de las autoridades de procuración y administración de justicia para localizar e identificar tales activos ilícitos, situación esta que con el paso de los años cambio y el aseguramiento y decomiso de los bienes está adquiriendo una gran importancia, hasta el punto de considerarse como una de las armas centrales en el arsenal dirigido a hacer frente a los productos del delito.

Toda evolución implica cambios y a medida que avanzan estos, al dotarse de nuevas técnicas y leyes a favor del aseguramiento y decomiso de los bienes, también se incrementaron los aseguramientos y sus decomisos, tanto cautelares como de forma definitiva, y como una especie de subproducto el abandono de estos, al prever la delincuencia que estos no serán recuperables dadas las nuevas exigencias legales y sociales, al decretarse su decomiso mediante una resolución judicial firme, supone con cierta lógica, de su privación definitiva y con esto su asignación al Estado, quien procede a darles a aquellos el destino establecido en las leyes.

Sin duda alguna esos aseguramientos y decomisos acarrear nuevas formas de actuar del estado y con esto, su capacidad para regularlas, y porque no, convertir al estado en administrador de esas nuevas riquezas, junto con los problemas que suscitan los bienes decomisados de forma preventiva, pero por sobre todo regular su correcta administración y uso, sin dejar que estos se echen a perder sin que se les dé ninguna utilidad.

Estas, entre otras razones, son las que obligan a replantear al Estado, la creación de organismos específicos que puedan hacerse cargo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, así como de una legislación específica sobre la administración y gestión de los bienes; reconociendo también que en la esfera legal cuando se adoptan esas medias aun de forma provisional, es porque se persigue con estas salvaguardar los bienes con el objeto de que puedan ser posteriormente decomisados o utilizados como prueba en un procedimiento.

Los bienes que se aseguran, decomisan o abandonan son enormemente variados: vehículos, ordenadores, teléfonos móviles, bienes inmuebles, joyas, empresas, explotaciones agrícolas o marítimas, activos financieros, dinero, etc.; además de que en muchas ocasiones la instrucción penal se extiende mucho en el tiempo, por tratarse de asuntos complejos, con multitud de partes acusadoras y acusadas, lo que genera problemas relacionados con la gestión, administración y conservación de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, llegando en ocasiones los efectos asegurados, decomisados o abandonados, a ser fuente de riesgos para la salud o la seguridad de los ciudadanos.

Todos estos actos exigen al Estado y a sus Instituciones de procuración y administración de justicia a adoptar en esta materia buenas decisiones financieras y fiscales, a realizar de forma eficiente y eficaz una planificación previa al aseguramiento o decomiso, a anticipar los gastos y adoptar decisiones informadas sobre los bienes que van a ser asegurados, decomisados o materia del abandono, cómo y cuándo se va a proceder a esto y anticipar qué bienes son realmente susceptibles de ser embargados y cuáles no, adoptando las mejores prácticas o mecanismos para la administración de los activos asegurados, decomisados o abandonados, que sean eficientes y rentables.

El compromiso del Estado al decretar el aseguramiento, decomiso o abandono, le requiere se establezcan controles estrictos sobre la administración de los bienes, el de preverse la separación clara de deberes en materia de administración y control, de tal forma que preferentemente ninguna persona debe tener autoridad plena sobre todos los aspectos que componen el proceso de la administración de los bienes o de recaer en una sola persona o institución, aun cuando esta tenga autoridad sobre la mayoría de los aspectos de la administración de los bienes y garantice que sea completamente responsable de sus acciones; es aquí donde debe surgir un organismo de control o Comisión, constituida por miembros de las mismas autoridades participantes en el procedimiento penal o jurisdiccional.

De lo anterior surgió la necesidad de que el Estado, reglamentara la administración, uso y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal, instrumentos ya contemplados en el Código Penal, esto derivado a su vez, de la conceptualización referida a que el delito produce la pérdida en favor del Estado de los medios o instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*); objetos del delito (*objectum sceleris*), efectos del delito (*producta sceleris*) o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

La naturaleza jurídica, objeto, características, efectos y supuestos de procedencia de la administración de los bienes aluden básicamente a la investigación del hecho que la ley señala como delito, no una simple falta o contravención, pues el origen del aseguramiento es derivado del inicio de las facultades de investigación del hecho que la propia ley penal señala como delito y esa expresión, en sentido restrictivo sólo puede entenderse como referido a los hechos calificados así por el legislador, en términos generales, lo ha entendido como previsión legislativa, y aun sin declaración concreta de responsabilidad, al punto que ha previsto la posibilidad del comiso con desestimaciones, archivos, sentencias de sobreseimiento, aún por prescripción de la acción penal, absolutorias, con medidas alternas como conciliaciones, suspensiones del proceso a prueba, reparación integral del daño y pago de multa, entre otros, agregándose además que dicha procedencia no se limita al imputado, sino que puede afectar a terceros siempre que se les dé parte en el procedimiento y sus efectos surgen del delito, por lo que normativamente se prevé que se dicte el comiso ante sentencia condenatoria.

En consecuencia, los bienes objeto del procedimiento de administración es en primer término el aseguramiento y posterior decomiso de todas las cosas u objetos materiales susceptibles de valor que hayan sido efectivamente utilizadas en la comisión de la conducta delictiva; independientemente de haber sido o no imprescindibles o de tener un destino específico, es decir al ser Instrumentos del delito, que para este supuesto, la autoridad jurisdiccional deberá valorar la causalidad y verificar que el bien fue un medio necesario para la comisión de la conducta delictiva, lo cual dependerá del marco circunstancial sin que resulte definitivo las características del bien, ya que cualquiera puede ser utilizado para la comisión de un delito.

También será objeto del procedimiento de administración el producto del delito o producto de la actividad delictiva, pues se deberá contener en la ley o comprender aquellas las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, abarcando en al medida de los posible a las cosas que son derivadas de la conducta delictiva como también a los ingresos en dinero provocados por la actividad delictiva, y con esto se abarca al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o de su transformación, si nos atenemos a la conceptualización de la Convención de la ONU.

Se agrega también en el formato de anteproyecto, el ámbito de aplicación de la ley para la administración de los bienes que estarán sujetos a esta, y para tales efectos se determinó incluir en sus generalidades, que la misma será aplicable a todos los delitos previstos en el Código Penal y en las leyes penales especiales, con las disposiciones particulares para algunos delitos, como es el caso del narcotráfico, pero como se ha dicho, los aspectos sustanciales del procedimiento, la disposición y la administración de bienes asegurados o decomisados queda a cargo de esta ley que hoy se analiza.

Es conveniente en la ley, que el beneficiario directo de la misma será el Estado o los órganos de su administración pública, con la finalidad de establecer beneficios a estos, pero por sobre todo a los órganos de procuración y administración de justicia a quienes quedarán los bienes a su disposición para que luego tome medidas de justicia restaurativa a favor de la víctima o de la sociedad civil, dependiendo del caso concreto.

Otra consideración en el presente anteproyecto es el sujeto pasivo, como aquel que resentirá la aplicación de la medida y del procedimiento de administración, y si bien en un inicio parecería que la medida se destina sólo contra los responsables de la conducta delictiva, sean autores o partícipes, pues en su inicio aparentemente se excluye de la medida a los terceros, sin embargo, se debe establecer el permiso de afectación de bienes en poder de terceros, no involucrados o al menos, no probada su participación en la conducta criminal, pero con conocimiento de esto, siendo su deber acreditar fehacientemente que no sabía o no podía saber que el objeto era delictivo en sí, pero por sobre todo si los bienes se han adquirido con el producto de una actividad ilícita, supuesto que se sustenta sin duda alguna en el principio civilista del nemo plus iuris, por el cual el adquirente no puede adquirir un derecho más extenso que el tradente; y en este caso, si éste último no poseía legitimidad en su título.

La procedencia contra terceros es admisible constitucionalmente, ya que no tiene función punitiva, pues de lo contrario, afectaría el principio de intrascendencia de la pena, así mismo se debe considerar que no se prevé expresamente que la medida dictada para efectos de administración de los bienes sea procedente contra terceros adquirentes a título oneroso de mala fe, porque para proceder contra estos sujetos debería utilizarse la figura penal del encubrimiento, y así aplicaría el aseguramiento y decomiso directo, con el consiguiente procedimiento de administración.

También se consideró en el anteproyecto, para efectos del aseguramiento, decomiso o abandono, la afectación al mandante o a la persona jurídica que haya sido beneficiada por la conducta delictiva exigiéndose que el autor o el partícipe haya actuado como mandatario, órgano, miembro o administrador, de este modo, siguiendo la normativa internacional, se responsabiliza a la persona jurídica por las acciones de sus representantes.

En estos supuestos sólo habría que acreditar la relación jurídica o real existente entre el mandatario o el representante y el mandante o la persona jurídica, que el bien sea producto de un hecho delictivo y que se hubiera integrado o no al patrimonio del mandante o de la persona jurídica.

Por otra parte el decomiso de bienes para su administración en la ley, debe carecer de indemnización, pues surge ante una ilicitud previa, de modo que es una excepción a la imposibilidad estatal de asumir el dominio de la propiedad sin pagar el valor del bien y se considera como una medida de orden público, por lo que no se requiere instancia de parte sino que puede dictarse de oficio.

En el procedimiento de administración rigen los principios de presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que la carga probatoria le incumbe al Estado para lograr los objetivos que se plantean en la presente ley.

Dentro de las premisas básicas también se consideró que para efectos del inicio del procedimiento de administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, no estipular la necesidad de que haya sentencia penal para que proceda esta, que lo único que debe establecerse es que cuando se inicia un proceso penal y se verifican los supuestos de procedencia, el juez autoriza la disposición de los bienes y que al momento de dictar la sentencia condenatoria debe disponer conjuntamente la medida del decomiso si correspondiere, y para los casos de suspensión de juicio a prueba, el imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena, pues este instituto de la probation, suspende la acción penal y de darse los requisitos, puede implicar la extinción de la misma.

En todos los supuestos, siempre le corresponde al afectado, de no producirse el decomiso, la devolución del bien secuestrado, su valor más un resarcimiento por los perjuicios provocados por su privación provisoria o intereses.

Se consideran también en el anteproyecto las regulaciones para la decisión judicial respecto de la disposición, las cuales tienen como fin el destino de los bienes decomisados con fines públicos o la obtención de recursos para el Estado mediante su enajenación.

La posibilidad de destruir los bienes es ultima ratio y sólo procedería preferentemente con bienes peligrosos que no puedan ser utilizados ni por el Estado y no tendría sentido, asegurar o decomisar un producto o un instrumento de un delito que no tenga valor lícito, dentro de una estrategia de recupero de

activos, ya que no se podría justificar una finalidad restauradora, pero si se justifica la medida cuando el bien resulte peligroso, para evitar la afectación futura de bienes jurídicos individuales y colectivos.

De igual forma se considera que los bienes han de administrarse con transparencia, y sometida a un examen por auditores u otros expertos similares de conformidad con el Derecho, el cual deberá incluir la certificación de informes financieros, y los resultados se deben poner a disposición del público, cuando sea apropiado.

También el anteproyecto parte de un principio básico, que es el de la conservación de los bienes decomisados, por lo que dispone que cuando se ha decomisado un bien, salvo que se autorice su venta antes del juicio, debe ser preservado en las mismas condiciones en las que estaba en el momento del aseguramiento, abandono o decomiso.

En ciertos casos, el uso de activos particulares puede ser incompatible con los propósitos, metas u objeto de la ley, y a menos de que haya una finalidad obligatoria por ejemplo por razones de prueba, los bienes decomisados no se deben utilizar por el personal encargado de la aplicación de ley o sus familiares, durante el tiempo que está pendiente el proceso.

Existe en la presente ley la regulación de los procedimientos que permiten, bajo ciertas condiciones la venta de los bienes percederos o que se devalúan rápidamente, y la posibilidad de autorizar la venta previa al juicio de los bienes que son demasiado costosos de mantener.

Sin duda alguna la determinación del aseguramiento de los bienes con la finalidad de su posterior decomiso, exige la acreditación vía documental respecto de la disponibilidad de estos, misma que debe emitir la autoridad correspondiente, sea el ministerio público en la fase de investigación o la autoridad jurisdiccional en la fase procedimental, por lo que su toma de posesión o recepción de los bienes así como su inventario, lo que debe fundamentarse en procedimientos adecuados, a fin de evitar irregularidades en la gestión de la administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados y evitar con esto problemas no solo en la gestión de los fondos o rendimientos, sino concretamente que se permita

determinar de manera inequívoca mediante cualquier procedimiento, que los bienes dados en administración coincidan con los recibidos y que estos coincidían con las tasadas y liquidadas.

Esto significa que el registro de los bienes recibidos deberá seguir un seguimiento sistemático de los mismos para determinar su situación y evitar su depreciación o pérdida, estableciendo que lo asegurado, decomisado o abandonado coincidan con lo recibido, garantizando con esto su plena identidad y control, procedimiento que debe garantizar también, que las sentencias en las que se decreta el comiso y adjudicación definitiva al Estado de bienes o efectos que hubieran servido o provinieran de la comisión de delitos se comunicasen a la Comisión, y en consecuencia, que todos los bienes se integran en la administración.

Como se ha dicho la recepción de los bienes implica también levantar inventario con la descripción detallada de los bienes y del estado en que se encuentren, haciendo constar por escrito cualquier irregularidad, siendo imprescindible que consten todos los datos que sean necesarios para la correcta identificación e individualización de los bienes.

También el registro de bienes, llevará implícito la actualización y el detallado pormenorizado de todos los bienes, objetos productos o instrumentos de los que tome posesión la Secretaría como administradora, en el cual deberán de anotarse detalladamente cualquiera de las modificaciones que sufran tales objetos, o su situación procesal decretada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Otro de los aspectos que trata este anteproyecto es el relacionado con la administración y la gestión de los bienes embargados, abandonados y decomisados, por lo que se debe disponer de un programa de gestión y administración de los bienes; por lo que los métodos de administración de tales bienes deberá ser en función de su naturaleza y las circunstancias de cada caso, por autoridades con competencia para la administración de los bienes, aun cuando estos sean delegados en terceros como administradores o finalmente que la persona que posea los bienes pueda administrarlos, aunque con restricciones especialmente en cuanto a su uso y venta o bien una combinación de todas estas.

Se parte de que un régimen ideal para la administración de bienes es aquel que, en atención al administrador o los mismos bienes, reúne las siguientes características:

- I. Tiene un marco de regulación para la administración o control de dicha administración de los bienes embargados y confiscados, en la que se incluye la supervisión de una autoridad como responsable, tanto de la de la administración como de la supervisión de la administración de tales bienes y se incluye la autoridad legal para preservar y administrar tales bienes;
- II. Dispone de suficientes recursos para manejar todos los aspectos de la administración de tales bienes; y
- III. Dispone de medidas para:
 - a. Cuidar y preservar adecuadamente en la medida de lo posible esos bienes;
 - b. Responde frente a los derechos individuales y de terceros;
 - c. Puede disponer de los bienes;
 - d. Conservar los registros financieros y fiscales adecuados, y
 - e. Asume la responsabilidad por los daños a pagar, en caso de pérdida o daños a la propiedad.
 - f. Los responsables de la administración de los bienes tienen la obligación y capacidad de prestar apoyo inmediato y asesoramiento a los organismos encargados de la aplicación de la ley en todo momento en relación con los bienes.
 - g. Los responsables tienen la suficiente experiencia para administrar cualquier tipo de bienes.
 - h. La ley concede a la autoridad, ordenar la venta, incluso en los casos en que los bienes son perecederos o se deprecian rápidamente.
 - i. Prevé la posibilidad de que los bienes cuya venta pública no sea posible serán destruidos, siempre que el bien:
 - Sea factible que se utilice para la realización de nuevas actividades delictivas;
 - Su tenencia en si constituye un delito;
 - Sea falso, o
 - Que signifique una amenaza para la salud o la seguridad pública.
 - j. Que existen mecanismos para proceder a la transferencia de los títulos sobre los mismos sin complicaciones ni retrasos indebidos.
 - k. Existen mecanismos para garantizar la transparencia y evaluar la eficacia del sistema, como serían entre otros el rastreo de bienes embargados o decomisados, calcular su valor en el momento del embargo, y posteriormente según proceda,

mantener registros de su disposición final y, en el caso de venta, mantener registros del valor realizado.

Situaciones estas que en el presente anteproyecto fueron superadas a lo largo del desarrollo de su articulado, ya que fueron incorporadas al texto, lo que permitirá al Estado la administración de los bienes de una forma eficiente y rentable, existiendo el organismo responsable de tal administración y su correspondiente órgano de supervisión que es la Comisión, como un elemento importante en la administración de activos decomisados.

Quizás la forma más evidente de administrar bienes sea el depósito, como una de las formas en el que se procede a guardar los bienes, aun y cuando en este anteproyecto se hace una extensión hasta las diversas formas de administrar, como lo son la intervención y la administración en si, todas estas reguladas de alguna u otra forma en este anteproyecto y para el caso, supletoriamente por las disposiciones del código civil en los que le son aplicables.

El depósito o administración, procede tanto de los bienes muebles como de los inmuebles, respecto de los muebles, se distingue en la normativa entre: Dineros, títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal, los depósitos de dineros en moneda nacional o extranjera con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, ya que respecto de estos se remiten o dejan en custodia a las instituciones financieras, por sobre todo los títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal incautados.

E

n cuanto a los muebles improductivos deben ser guardados en las bodegas propias de la institución o arrendadas, siendo el costo del almacenaje a cuenta de los rendimientos que produzcan, y en cuanto los bienes muebles productivos serán objeto de administración.

Si se entrega en depósito alhajas, objetos preciosos, pinturas, obras de arte y otros análogos, se solicitará la colaboración de las instituciones con afinidad a los bienes o a la institución pública estatal o federal para su custodia, previo inventario con su respectivo avalúo y acta de entrega.

Por otra parte la propia normativa prevé la figura jurídica de la contratación a terceros en la administración de los bienes, con esto se persigue garantizar que los bienes decomisados continúen siendo productivos, mediante la celebración de contratos de arrendamiento, administración o fiduciaria.

Cuando lo asegurado o decomisado sea una empresa o grupo de empresas, acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación, el anteproyecto considera que sobre la misma se realizará la intervención, en especial aquellas que son utilizadas para dar la apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas de delitos.

Con respecto a aquellas empresas, negociaciones o establecimientos, es razonable y viable que sólo se proceda a administrar aquellas cuyas actividades puedan ser sufragadas normalmente con cargo a los beneficios de las mismas, por esto cuando tales actividades resulten incosteables, se deberá proceder a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Situación especial se prevé en el anteproyecto de ley, cuando la situación de las empresas es la carencia de las autorizaciones o permisos necesarios para operar lícitamente, en esta situación el administrador ha de proceder a su regularización, si esto es legalmente posible y su objeto jurídico es acorde a la ley, en caso contrario, ha de proceder a suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades.

En forma general, salvo autorización expresa de la Comisión o del Secretario, el administrador no puede enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento y sus honorarios serán fijados en el momento del nombramiento, de forma conveniente que su pago sea deducido del producido de los bienes objeto del depósito. No genera contraprestación el uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a depositarios, administradores o interventores.

Se prevé también en el anteproyecto que los bienes incautados sean utilizados, y se autoriza el uso de los bienes, objetos, productos e instrumentos incautados para el cumplimiento de los objetivos y fines de las instituciones que trabajan en la investigación, prevención y lucha del delito y rehabilitación del delincuente, otros poderes del Estado y dependencias públicas, también se permite que los organismos públicos puedan solicitar por escrito la utilización de los bienes, para el cumplimiento de los fines que le son propios.

Los depositarios, administradores o interventores deben rendir un informe pormenorizado sobre la utilización de bienes. Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado, el depositario, administrador o interventor ha de cubrir los daños ocasionados por su uso, siendo obligatorio el uso de un seguro, a fin de cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Puede ocurrir que una vez incautados los bienes se ordene por la autoridad competente su devolución a quienes tengan derechos sobre estos en su calidad de propietario, poseedor, etc. Y cuyas causas pueden ser diversas, del supuesto que en la investigación o instrucción del caso el ministerio público decida no ejercer la acción penal sobre una persona cuyos bienes han sido incautados, o pese a ejercerla, considerar que alguno de ellos no tiene origen ilícito, en cuyos supuestos, la autoridad competente decidirá la devolución de los bienes.

Igualmente el Juez puede decidir que se devuelva algún bien o bienes incautados o no decretar el aseguramiento o decomiso sobre alguno de estos una vez recaída sentencia, en cuyo caso deberán retornar a su legítimo derechohabiente, es por esto que en el presente anteproyecto se reguló de manera específica el proceso de devolución de los bienes.

Se prevé como parte del procedimiento que una vez decretada la devolución por la autoridad competente se pondrán a disposición los bienes a favor de quien acredite legalmente su derecho a estos, previa verificación de la autoridad encargada de la devolución de que se acrediten una serie de extremos, como son que la orden sea emitida por la autoridad judicial competente, que en se identifique en concreto a la persona a entregar los bienes, y que se describan perfectamente los bienes a devolver, los que deberán coincidir con el registro e inventario que inicialmente se recabo a la recepción de los mismos.

Los efectos que se prevén en la ley, es que la devolución se notifique al interesado a fin de que este se presente a recogerlos dentro de un plazo establecido, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse en dicho plazo, se declararán abandonados los bienes, con las consecuencias que ello conlleva, esto junto con la orden judicial o ministerial de la cancelación de todas las anotaciones realizadas en el Instituto para el registro del Territorio del Estado.

En el procedimiento que ordenada la devolución, el organismo que detente el bien procederá a entregarlo al interesado o su representante legal, y para la acreditación de la efectiva devolución es conveniente que se levante acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule, anotando en esta el estado en que se encuentran los bienes, objetos, productos o instrumentos, la hora y fecha de la devolución y se adjuntará la resolución del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público que ordena la devolución o entrega, se realizará un inventario detallado de los bienes, precisando las condiciones en las que se encuentran y finalmente habrá que proceder a la entrega efectiva de los bienes al interesado o a su representante legal.

Para tales casos esta ley prevé que en caso de que los bienes decomisados a devolver hayan generado frutos, se procederá a su entrega o a la de su importe, deduciendo los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

También se puede establecer legalmente que la devolución de una cantidad de dinero comprenderá la entrega del principal y de sus intereses o rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, de acuerdo con las disposiciones aplicables. La devolución del dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales incautados, se hará en la moneda que fue incautado o su equivalente en moneda nacional.

Puede ocurrir que ya se hayan enajenado los bienes por darse algunas de las causales que permite la ley, en este caso para efectos de esta ley se considera que la devolución se tendrá por cumplida cuando se entregue el valor de los bienes que hayan sido vendidos, que será aquél que se obtenga por la venta,

descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios y otros pagos, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta, más los rendimientos producidos cuyo cálculo puede realizarse según la tasa establecida legalmente.

En lo que ve a la devolución de una empresa, negocio o establecimiento, esta se realizará previo el rendimiento de cuentas de la administración que hubiere realizado, a la persona que tenga derecho a ellos y le entregará bienes, objetos, documentos, dinero y en general todo aquello que haya comprendido a la administración, debiendo deducir los gastos que hayan sido causados por su administración.

Con carácter previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se le dará oportunidad para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario y, en su caso, proceda a reclamar los daños o deterioros.

Si bien es cierto que el objetivo principal de la administración de los bienes y su regla general es la conservación de los bienes durante la tramitación del proceso, excepcionalmente, en supuestos especiales o para el caso al decretarse su decomiso o abandono a favor del Estado, puede autorizarse su enajenación o venta, esto en caso de ser de lícito comercio, o incluso antes de la existencia de sentencia, siempre que concurren una serie de circunstancias en los bienes relacionadas con su estado físico preponderantemente.

Esto implica un procedimiento de enajenación de tales bienes, en el que es conveniente observar los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad.

Evidentemente el objetivo será el de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, con el objeto de obtener el mayor valor posible de ellos, previa determinación del valor de mercado de los bienes o que un órgano de la administración realice el avalúo, o bien se puede proceder a la designación de peritos u otros agentes especializados que serán los encargados de concretar el valor comercial de los mismos.

Existen algunos supuestos especiales que se tratan en la ley, uno de estos es el caso de que el propietario de los bienes incautados haga expreso abandono de estos, es decir, renuncie a su titularidad, en cuyo caso no existe obstáculo alguno para que se acuerde la enajenación de los mismos.

De igual forma habrá ocasiones en que los bienes dados en administración sus gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí, esto hace evidente que no beneficia a nadie el mantenimiento de tales bienes, por esto también deben ser enajenados de inmediato, ya que ni al titular de los bienes, en caso de que no se acuerde finalmente el comiso, por los gastos que genera le conviene un mayor endeudamiento, ni evidentemente al Estado, en caso de que se decrete el comiso le conviene su manutención, mismo supuesto que aplica cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o puede afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.

Por diversos motivos es frecuente que los procedimientos se dilate en el tiempo, y es habitual que en estos están involucrados grupos criminales organizados, lo que reviste gran complejidad en cuanto a su investigación e instrucción, lo cual a su vez supone que transcurra un tiempo largo entre el momento en el que se aseguran, abandonan o decomisan los bienes y aquel en el que se dicta la sentencia que impone el comiso y su posterior ejecución; esto puede motivar que los bienes decomisadas sufran una pérdida del valor por el paso del tiempo, aun cuando no sufran un deterioro material apreciable, y las dificultades de gestión a largo plazo pueden generar un riesgo importante de depreciación, también como ocurre con empresas comerciales, industriales o agrícolas, es por esto que también se prevén dichos supuestos en la ley para efectos de autorizar una enajenación pronta e incluso por otro medio a los indicados en forma normal para los bienes, lo anterior por conducto y a propuesta de la Secretaría, quien establecerá el procedimiento más idóneo.

Se establece en la ley una modalidad de abandono tácito de los bienes, que tiene los mismos efectos que el abandono expreso, este es cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna y le precluya el termino otorgado a su favor para realizar cualquier manifestación legal.

Las formas de enajenación de los bienes que autoriza esta ley son de diversas maneras: por subasta pública, por licitación, entrega directa o a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones Públicas, esta última modalidad sólo será procedente cuando las cosas sean de ínfimo valor o se prevea que su realización por los dos medios anteriores resultará antieconómica, al igual que para el supuesto de la donación.

La manera más habitual y preferente en la mayoría de las legislaciones de México, es la enajenación mediante subasta pública, esto como un procedimiento para la venta de los bienes mediante el que se determina el comprador y el precio de acuerdo con el sistema de competencia entre varios posibles compradores, y adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca, la cual es pública y cualquier persona puede pujar por la compra del bien.

Otro referente introducido en la presente legislación es que se puede proceder también a la enajenación de los bienes mediante el procedimiento de licitación pública, por lo que hecha la publicación, los participantes han de entregar su postura, normalmente en sobre cerrado, de manera que la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

Exigiéndose en este supuesto a la persona que preste caución en la cuantía que el licitante determine para responder del cumplimiento del encargo, y se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto.

Se introduce en la ley también la adjudicación directa, previo cumplirse una serie de requisitos formales, y debe tratarse de bienes concretos:

1. Bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
2. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para la Administración, o bienes de escaso valor; y
3. Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido.

Con carácter excepcional, se prevé la posibilidad de donar o asignar los bienes a favor de organismos públicos, para que los utilicen en la prestación de servicios públicos, especialmente en los destinados a la asistencia social o a instituciones que tengan un carácter de interés público. Se entiende por interés público la utilidad, conveniencia o bienestar de la sociedad ante los particulares, el beneficio de la colectividad.

Mención aparte es el supuesto tratado en el presente anteproyecto para cuando se trate de bienes, objetos o sustancias cuyo comercio es ilícito, y no es posible su enajenación, ante tal caso las autoridades competentes han de disponer lo necesario para proceder a su destrucción, en atención a lo previsto por las diversas legislaciones, según el bien de que se trate, en caso de que sean productos cuya destrucción pueda causar perjuicios al ambiente, será necesario que intervengan especialistas para procurar el menor impacto ambiental, así como de aquellos que son elementos o productos químicos ilícitos sujetos a fiscalización.

Como se ha dicho el destino final de los bienes objeto de decomiso o abandono pueden ser muy variados, ya que una vez decretado el mismo, se ha de dar a tales bienes un destino, el cual puede variar en función de la clase de bienes, los bienes de comercio lícito podrán ser utilizados provisionalmente por las Policías, evidentemente si son bienes cuyo comercio no es lícito, como por ejemplo las drogas y otros productos químicos, se ha de proceder a su destrucción, pero en lo general los bienes de uso lícito se han de adjudicar al Estado, esto con la finalidad de que los bienes pueden ser destinados, para hacer frente a las responsabilidades de los sujetos condenados, así como destinar el dinero o los bienes al Estado para que los incorpore al presupuesto general del mismo y otro de los supuesto de esta ley es la posibilidad de destinar los bienes, pero por sobre todo los productos o el dinero a fondos específicos dedicados a la lucha contra la delincuencia en general, o a concretas manifestaciones delictivas.

Mención especial merece la atención a las víctimas de los delitos, el cual lleva implícito el concepto de socialización del daño, y emparejado del de socialización del beneficio, toda vez que si bien es cierto que habitualmente, existen algunos delitos que no causan víctimas o perjudicados concretos, ni tampoco van a dar lugar a la imposición de indemnizaciones, en atención a los bienes jurídicos

tutelados por estos delitos, y más si la víctima es la propia sociedad, parece de lo más equitativo y justo que se reviertan en beneficio de la misma los beneficios que provea el delito, esto para hacer frente a las graves consecuencias de esta actividad criminal en su doble faceta preventiva y represiva, por lo que todos aquellos productos y ganancias procedentes del crimen han de revertirse a favor de quienes son víctimas, así sean impersonales y anónimas de esas actividades delictivas, premisa que se considera en esta ley, al prever la utilización tanto de bienes como de sus productos a favor del pago de la reparación del daño a la víctima, como su destino al fondo auxiliar para atención a las víctimas.

Todo esto constituyen las premisas básicas sobre las que se trabajó para la elaboración del anteproyecto y que en forma generalizada se desarrollaron en la presente exposición.

La presente Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se compone de siete títulos divididos a su vez en 18 capítulos y 106 artículos, mismos que contienen la siguiente temática:

Su Título Primero, contiene las Disposiciones Generales, el cual a su vez se divide en un capítulo único y ocho artículos, su primer artículo señala cual es el objeto y alcances de la Ley, entendido este como reglamentar la administración, uso y disposición, de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal, reglamentando su administración y destino, por su parte su artículo 2, contiene un glosario, en el cual se defienden los conceptos más usados en la Ley y para efectos de señalar su significado usual o común, como sería el concepto de bienes decomisados, abandonados o incosteables, costos de administración, licitación y subasta pública entre otros.

Por su parte en el artículo 3, referente a la aplicación de la ley, en esta se define su aplicabilidad por el órgano encargado de su administración, desde la transferencia de los bienes hasta el destino final y que en caso de duda en hechos relacionados con la misma será colegiadamente la toma de decisiones y por la comisión encargada de su vigilancia.

Su artículo 4 refiere que la administración de los bienes será por conducto de la

Secretaría, para el caso, la de Administración y Finanzas del Estado, dejando a esta la forma y modalidades.

El artículo 5, señala que para efectos de la administración, esta comprende la guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados y su fin es conservarlos en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Por su parte en el artículo 6, se establece que la administración de todos los bienes, corresponderá a un órgano, Secretaría o a la Institución que sea designada para tales fines, independientemente que esto haya sido decretado durante la integración de la carpeta de investigación o durante el procedimiento penal administrador.

El contenido del artículo 7, establece la exención del pago de productos o derechos de los bienes administrados, y por su parte el artículo 8, introduce el respeto de derechos en la actuación de las autoridades, quienes actuarán siempre bajo el derecho a la presunción de inocencia del titular de los bienes y el respeto de los derechos en lo relativo a los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

En cuanto a su Título Segundo, el mismo contiene lo relativo a la supervisión y administración de los bienes, siendo su Capítulo I, el que introduce como parte nova del actual procedimiento de administración y sin antecedente en la anterior legislación, la creación de una comisión, con el objeto de que la misma realice la supervisión en la guarda, custodia, administración, mantenimiento, conservación, inversión, devolución, donación, subasta, disposición o destrucción de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados, abandonados y decomisados. Se establece para esta como finalidad la de procurar la transparencia en la gestión y administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, regulado plenamente por el artículo 9.

Es el artículo 10, el que señala la forma en que la misma estará integrada la Comisión, que la compondrán entre otros la Procuraduría, el Supremo Tribunal, la propia Secretaría de Administración y Finanzas y en esta se destaca la figura de la

Autoridad Administradora, quien será también Secretario Técnico de la comisión, quien actuará delegadamente a nombre de la Secretaría, si así se llegase a determinar, en la administración de los bienes.

El artículo 11, únicamente señala la forma de sesionar de la comisión y sus tiempos, mientras que el artículo 12, contiene las facultades y obligaciones de la Comisión, las que se plasman en IX fracciones, mismas que se relacionan con su artículo 13, ya que el mismo establece para efectos de un manejo eficiente y eficaz de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados la creación de unidades auxiliares de tipo financiero, administrativas, de custodia, para registro y legalización, jurídicas, de contraloría interna o de informática, mismas que serán constituidas por el propio personal que las autoridades integrantes de la comisión designen y dependerán de la misma institución designante.

En cuanto al contenido del Capítulo II, en este se desarrolla las diversas facultades de la Autoridad Administradora los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que no es otra que la propia Secretaría, pero en esta se introduce como novedad que esta podrá delegar dichas funciones en otra autoridad, pero dependiente de la misma área, según el contenido del artículo 14.

Su artículo 15, al referirse a la designación y atribuciones, se subdivide en dos apartados, el primero como administradora y el segundo como secretario técnico, diferenciándose ambas atribuciones por contener elementos distintos.

Po lo que corresponde al Capítulo III, en este se trata lo referente a los bienes asegurados, cuyo artículo 16, establece que la determinación del aseguramiento de los bienes, será por la autoridad jurisdiccional o por el ministerio público, esto mediante el documento o certificado que acredite la disponibilidad de los bienes para su determinación final, mismo que se relaciona con el contenido del artículo 17, al señalar la obligatoriedad del levantamiento del acta de aseguramiento y su posterior registro de bienes, esto con la finalidad de contar con una identificación plena de estos, del procedimiento del cual emanan, autoridades que intervienen, quien efectúa el registro, establecer las medidas adecuadas para su conservación y evitar su destrucción, peritar, evaluar y registrar cualquier resolución de autoridad que se relacione con los bienes, entre otras.

Respetando la garantía del debido proceso en su artículo 18, se establece que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, notificarán al interesado o a su representante legal, de existir y dentro de los 15 días siguientes a su ejecución, la notificación del inicio del procedimiento de administración, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta a que se ha hecho mención con antelación, para que ejerza su derecho de audiencia, regulándose en el artículo 19, los tipos de notificaciones a realizar.

En caso de existir un aseguramiento previo de los bienes sometidos a la administración, el artículo 20 contempla la notificación a la autoridad que así los tenga embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, aseguramiento que no implica modificación a los gravámenes ya existentes, según el contenido del artículo 21.

Existe la obligatoriedad en los términos del artículo 22, de la creación de una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, la que podrá ser consultada por las autoridades jurisdiccionales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como por las personas que acrediten un interés jurídico.

En el Capítulo IV, se entra de forma a la Administración, iniciando con el artículo 23, el cual conceptúa que comprende esta, que sería su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega, señalando que los bienes materia de la administración, se procurará su conservación para el caso de ser devueltos, sea en condiciones parecidas, salvo su deterioro normal y prevé el uso de los mismo en los casos y condiciones que señale esta ley.

Por su parte bienes de uso no lícito, como las armas de fuego, sustancias de comercio ilícito o si se trata de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas o productos químicos ilícitos sujetos a fiscalización, en los términos del artículo 24, se procederá a su destrucción o remisión a la autoridad que corresponda.

Por su parte el artículo 25, contiene la facultad para que la Secretaría o la autoridad administradora, administren directamente los bienes o de no ser así, en los

términos de esta ley nombrar depositarios, interventores o administradores, que serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, con la obligación de informar mensualmente del estado que guardan los bienes, mismas que en lo establecido por el artículo 26, podrán contratar seguro por valor real de los bienes.

El destino de los recursos que se obtengan de los bienes sujetos a administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho o a instituciones beneficiadas.

El artículo 28, señala que la Secretaría o la Autoridad Administradora, tendrán las facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración más amplío en materia de conservación y funcionamiento de los bienes.

Es deber de la Secretaría o la Autoridad Administradora en los términos del artículo 29, de colaboración con la Autoridad ministerial o jurisdiccional, a quienes les darán todas las facilidades para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias.

El artículo 30, establece las reglas para el caso del aseguramiento de numerario nacional o extranjero, sea moneda o billete, destacándose en este artículo, el depósito ante una institución bancaria que se determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento, por su parte las obras de arte, arqueológicas o históricas, se tratarán en los términos del artículo 31, dándose vista o poniéndose en resguardo en museos, centros u otras instituciones culturales públicas, considerando la opinión de las autoridades estatales o federales de educación, cultura, antropología e historia.

Tratándose del aseguramiento de depósitos y títulos en instituciones financieras, la Secretaría o la administradora designada tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento, según lo prevé el artículo 32.

Por lo que ve a la flora y fauna, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en viveros, zoológicos o en instituciones análogas, considerando la

opinión de la dependencia estatal o federal competente en la materia, según el contenido del artículo 33.

Los vehículos automotores, en especial los de procedencia extranjera, en lo previsto por el artículo 34, solo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35, considera que los semovientes, fungibles o perecederos, por sus características tienen de inicio un trato diferenciado, pues en este caso al ser incosteable su manutención o atendiendo a su naturaleza, al ser perecederos, se autoriza su venta anticipada, y en atención al artículo 36, el producto de la enajenación, se administrará por la Secretaría o la autoridad administradora.

El artículo 37, señala que los frutos y rendimientos de los bienes materia de la administración, tendrán el mismo tratamiento que los bienes asegurados.

El artículo 38, señala la supletoriedad del Código Civil para el Estado en materia de obligaciones como depositario, para la Secretaría, la Autoridad Administradora, o en su caso los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado.

El artículo 39, amplía para los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, la obligatoriedad del auxilio en la práctica de diligencias diversas.

Ejercitada la acción penal, los bienes asegurados en la carpeta de investigación, se pondrán jurídicamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, según se prevé en el artículo 40, los que podrán ser sujetos al control de garantías aun en el supuesto de que se solicite en la audiencia de control su aseguramiento, esto en los términos del artículo 41.

Los bienes materia del aseguramiento podrán ser devueltos o levantado el aseguramiento, previa solicitud de las partes según el artículo 42 y salvo su necesidad para efectos de la indagación o investigación, desarrollo procesal o efectos de extinción.

El artículo 43, establece que se hará constar en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, toda limitación hecha en los bienes sujetos a administración.

Su Capítulo V, trata del depósito de los bienes inmuebles, con dos artículos, el primero el 44, refiere en sí, el depósito del bien inmueble asegurado, esto en el propio ocupante o en el de un tercero, por su parte el artículo 45, prevé que tratándose de inmuebles que por sus características sean para el uso de actividades agropecuarias, estos podrán ser usados por instituciones educativas.

En cuanto al Capítulo VI, mismo que se refiere a la administración de las empresas, negociaciones y establecimientos, tiene cinco artículos que lo regulan, el primero de estos el artículo 46, autoriza a la Secretaría al nombramiento de un administrador, al cual se le pagarán honorarios, deducidos y liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Dicho administrador tendrá de acuerdo al artículo 47, los derechos, atribuciones y facultades que sean necesarias para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero el mismo no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento, con los deberes y obligaciones para el depositario judicial, al cual se le da únicamente una facultad extraordinaria por parte de la Comisión, para iniciar los trámites de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial que resulte competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

El artículo 48, en sus IX fracciones detalla específicamente las facultades del administrador, las que se relacionan con la organización, dirección y control de todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos, llevar los registros contables y financieros correspondientes, así como el manejo de cuentas y depósito de valores.

El contenido del artículo 49, al referirse a las personas morales con actividades ilícitas, plantea dos hipótesis, la primera al referirse a su regularización cuando esto sea posible y desde luego, de que su objeto social sea lícito en sí, y la segunda que establece que de no llevarse a cabo esa regularización, se debe proceder a su liquidación, cancelación o suspensión, en cuyo caso tendrá,

únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

El administrador de la negociación o establecimiento tendrá en los términos del artículo 50, una total independencia con respecto de los propietarios, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios, partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados.

En lo que corresponde a su Capítulo VII, sobre la utilización de los bienes asegurados, en el Artículo 51, se establece la autorización del uso de los mismos o en defecto del arriendo, en términos de los lineamientos que la propia Secretaría señale.

En forma genérica este artículo otorga a la Secretaría la facultad para entregar en depósito a las dependencias y entidades de la administración pública los bienes asegurados, esto siempre que los mismos sirvan para el desarrollo de las funciones que por ley se les encomiendan y de que en caso de otorgar en arrendamiento, se debe garantizar con fianza.

Por su parte el artículo 52, establece la prelación de uso, dando trato preferencial a las instituciones de procuración de Justicia así como las relacionadas con la seguridad pública, para el cumplimiento de los objetivos y fines en la investigación, prevención, lucha del delito y rehabilitación del delincuente, pero estos no podrán designarse en forma personal o en miembros de la familia del funcionario.

De resultar procedente la devolución de bienes en uso, el artículo 53, dispone que el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su mal uso.

Existe la obligación en los supuestos del artículo 54, de realizar semestralmente la rendición de informes sobre la forma de la utilización de los bienes y el estado que guardan.

En el Capítulo VIII, sus siete artículos tratan sobre la devolución de bienes asegurados, siendo su artículo 55, el que establece la procedencia de la devolución de bienes, esto en atención a la etapa procesal que se trate, hecho que deberá ser notificado al interesado en los términos señalados por el artículo 56.

El artículo 57, señala que en todos los casos se deberá levantar acta ante la presencia de quien se autorice a recogerlos, junto con las observaciones e inventarios de los mismos, así como de la constancia de entrega, esto con sus frutos y rendimientos, menos la reparación del daño, la multa, gastos de mantenimiento y administración necesarios, según prevé el artículo 58.

Por su parte el artículo 59, señala que ante la imposibilidad de realizar la devolución de bienes, esta se tendrá por cumplida con el solo hecho de realizar el pago o entrega del valor de los bienes, más los intereses legales.

La responsabilidad por los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre la Secretaría o la autoridad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 60, será de esta y quien tenga derecho podrá reclamar su pago, a excepción de los deterioros derivados del desgaste normal del bien por su uso.

Al realizarse la devolución de una empresa, negocio o establecimiento, el artículo 61, establece que se deberá hacer la rendición de cuentas, agregando los gastos y demás deducciones que se deban realizar.

El Título Tercero, trata de los Bienes Abandonados, en un Capítulo Único, cuyo artículo 61, conceptualiza estos como aquellos que se apliquen a favor del Estado, en virtud de no haber sido recogidos por quien tenga derecho a ellos, en los términos legales o cuyo dueño se ignore y serán considerados como aprovechamientos para el Estado también, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación.

En cuanto al artículo 62, este señala cuando los bienes asegurados rriará al vencimiento de los plazos que señala esta ley y hecho lo anterior en términos del artículo 63, la Secretaría dará inicio al procedimiento de la declaración de abandono, con las reglas establecidas por el artículo 64 y conforme al

procedimiento ahí señalado.

Por su parte el Título Cuarto, también con un Capítulo Único, al tratar sobre los bienes decomisados y su destino, señala en su artículo 65, que el concepto básico para definir al decomiso será como la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de este, cuando esto ha sido declarado por la autoridad judicial y cuyos aprovechamientos o frutos se aplicarán preferentemente al fondo para la atención a las víctimas del delito en términos del artículo 66.

Prevé el artículo 67, que los bienes de uso lícito podrán ser asegurados y decomisados cuando se trate de bienes en caso de enriquecimiento ilícito derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, y el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes, junto con los bienes del tercero cuando este tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito, atento al artículo 68.

El artículo 69 y respecto del destino de los aprovechamientos de los bienes decomisados, establece que su remanente se utilizará, previo pago de la reparación del daño, multa, gastos de administración y demás, para apoyo en partes iguales al Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y a los presupuestos de egresos de la Procuraduría y el Poder Judicial del Estado.

El artículo 70, prevé la forma de que los bienes sean dados en asignación de forma en definitiva, esto según la naturaleza de los mismos, siempre y cuando las entidades a destinar lo sean la Procuraduría, el Poder Judicial, otra entidad pública u organismo autónomo, según las necesidades de la institución.

De igual forma el artículo 71, prevé la posibilidad de realizar la asignación a los municipios cuando estos hayan colaborado en la investigación que trajo como consecuencia el decomiso o abandono de los bienes, sujetando esto a la elaboración de convenios previos.

Su Título Quinto, sanciona lo referente a la enajenación, y su capítulo único, señala las generalidades de la misma, empezando este con el artículo 72, mismo que conceptualiza la enajenación como la forma jurídica de transmisión de la

propiedad de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, esto mediante los procedimientos previstos en esta ley, de forma económica, eficaz y transparente.

El objetivo de la enajenación es según el artículo 73, asegurar las mejores condiciones en la venta de los bienes y en el de obtener el mayor beneficio posible de estos, calculando su base el valor de mercado o comercial, previendo que para el caso contrario, es decir de tener una minusvalía, de forma automática se deben comercializar sin procedimiento previo, a fin de evitar cualquier desmerecimiento en su valor.

El artículo 74, establece sobre qué bienes procede la venta y el artículo 75 señala los diversos tipos de enajenación, como serían la licitación, la subasta pública, la adjudicación directa y la donación, pero excepcionalmente la Secretaría podrá considerar oportuno optar por un procedimiento distinto, previa autorización de la Comisión, y cuyo precio de venta o enajenación en los términos del artículo 76 será en base a un avalúo vigente, su valor comercial o a valor de mercado, pero este nunca será inferior al valuado por peritos oficiales y una vez realizada su enajenación la Secretaría otorgará y suscribirá los títulos que correspondan.

En cuanto a su artículo 77, en este se señalan las prohibiciones que existen para que determinadas personas participen en los procedimientos de enajenación, señalándose nueve supuestos para esto.

En concordancia con el artículo 76 el propio artículo 78 señala como facultad de la Secretaría el de poder emitir constancia que justifique la compra a quien la realice y señala la prevención de nulidad cuando la enajenación se realice en forma contraria a lo dispuesto por este título.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, tendrán responsabilidad por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, según el artículo 79.

En cuanto al artículo 80, en este se introduce bajo el concepto de límites por cuantía, cuando es procedente el tipo de enajenación señalado por el artículo 75.

Por su parte el Título Sexto, regula los diversos procedimientos de enajenación señalados por el artículo 75, y cuyo capítulo I, describe la licitación pública, siendo el artículo 81 el que señala que la licitación de bienes se realizará a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, para en los artículos subsecuentes señalar su procedimiento, iniciando con su artículo 82, el cual establece la publicación en el periódico oficial o en cualquier otro medio, como forma de inicio a la misma, al cual se anexara en términos del artículo 83, de todos aquellos datos y los requisitos de la convocatoria, principalmente los relacionados con las características del bien, precios, forma de pagar, lugar y fecha de la licitación, sanciones por incumplimiento entre otras.

Las licitaciones serán declaradas desiertas, en los supuestos del artículo 84. Por otra parte el artículo 85, desarrolla las bases para la licitación y describe su contenido, la forma, indicaciones, causales de descalificación etc., y por su parte el artículo 86, señala el plazo de presentación de ofertas, con relación al artículo 87, que señala la forma en que se presentarán y la forma de apertura de las ofertas de los participantes, y en caso de existir empate el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta, según lo prevé el artículo 88.

A fin de proteger la oferta y que los postores sean fiables el artículo 89, señala las diversas formas en que se perderán las garantías otorgadas, de igual forma avalando la seriedad de la licitación, si la Secretaría o la autoridad encargada de la adjudicación incurre en alguna falta de formalidad, se podrá optar por el reembolso de los gastos no recuperables en que se hubiere incurrido, siempre y cuando sean derivados del procedimiento de licitación pública.

Cualquier atraso en el cumplimiento la Secretaría o a Institución que sea designada para tales fines, programará la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes, según el artículo 91.

La siguiente forma de enajenación es la Subasta la cual se plasma y regula en el Capítulo II, iniciando este procedimiento con su artículo 92, el cual señala que después de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 83, se desarrollará una junta de postores en la que se adjudicarán los bienes al que mejor oferte.

La junta de postores se realizará en los términos del artículo 93, en el que se describe la forma de la misma y cuyo bien se adjudicará a quien realice la mejor oferta, condiciones de precio y oportunidad, por lo que cualquier caso no previsto por este título se substanciará en lo conducente, en los términos del Código Civil para el Estado, supletoriamente que prevé el artículo 94.

Por su parte el Capítulo III, refiere la forma de realizar cualquier adjudicación directa, la cual solo será procedente, según el artículo 95, cuando se trate de bienes fungibles o perecederos, subastados o licitados sin adjudicarse, así como cuando se trate de bienes que vengan utilizando la procuraduría, el supremo tribunal o algunos organismos públicos del Estado.

En cuanto a las donaciones, el capítulo IV se encarga de su regulación y según el artículo 96, solo en casos excepcionales y previo cumplimiento de los requisitos que en su caso se prevea, será a favor de los municipios o de organizaciones civiles, siempre que sean utilizados en los servicios públicos locales, con fines educativos o a instituciones autorizadas para recibir donativos que lo requieran para el desarrollo de sus actividades y preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, siempre que los términos y condiciones de la donación aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue, el que se insertará textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo, bienes que podrán ser revertidos si a lo donado no se le da uso dentro del término de un año, acorde a lo previsto por el artículo 97.

Cuando los bienes sean sin valor económico, caducos o incosteables, o cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación, se procederá a su destrucción en los términos del Capítulo V, acorde a lo regulado por el artículo 98, previa autorización de la Secretaría.

El artículo 99, prevé la destrucción de documentos, esto siempre y cuando estos no sean requeridos o necesarios para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que les da origen.

Según el contenido del artículo 100, procederá la destrucción de productos, objetos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, y que no sean aptos para ser consumidos, donados

o que puedan resultar nocivos para la salud y cuyas formas de destrucción se regirán por el artículo 101, eligiendo la manera más amigable con el medio ambiente.

Los recursos se regulan por el título séptimo, con un capítulo único, siendo previsto el de inconformidad, el cual procederá en contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda la Secretaría, atento a lo señalado por el artículo 102, rigiendo su ofrecimiento probatorio el artículo 103, que autoriza a presentar toda clase de pruebas excepto la confesional, y en cuanto a la documental se acompañará al momento de presentar el recurso.

El procedimiento de desahogo de pruebas, se regula por el artículo 104, en el cual se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto, autorizándose la aplicación supletoria del Código Civil en lo no previsto, hecho lo anterior se dictará resolución, donde la Secretaría resolverá, según lo previsto por el artículo 105, dentro de los quince días siguientes al desahogo probatorio.

Respecto al desecamiento de plano del recurso, este solo procederá en atención al artículo 106, cuando se presente fuera del término señalado por el artículo 47; cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y cuando no esté suscrito.

Por lo anterior, someto ante esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Ley con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA “LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto y alcances de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la administración, uso y disposición, de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales o que sean puestos a disposición de la autoridad por cualquier medio legal, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio Estatal.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados referidos en otras leyes se regirán por esas disposiciones y, en lo no previsto, por esta Ley.

Artículo 2.- Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** A la presente Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados;
- II. **Autoridad Transferente:** La autoridad ministerial o judicial que tenga a su disposición los bienes;
- III. **Bienes:** Aquellos abandonados, asegurados, decomisados, embargados o sometidos a un procedimiento, así como aquellos que la autoridad judicial o ministerial tenga a disposición por cualquier medio legal, sujetos a las disposiciones de la presente Ley;
- IV. **Bienes Asegurados:** Aquellos que con motivo del procedimiento para la preparación de la acción procesal penal o un proceso judicial de orden penal, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley, o hayan sido recogidos por las autoridades de transporte del Estado o tránsito y vialidad de los Municipios;
- V. **Bienes Abandonados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales, cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley;
- VI. **Bienes Decomisados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales, así declarados mediante sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Colima;
- VII. **Bienes incosteables:** aquellos distintos a numerario, cuyo valor comercial sea inferior a sus costos de administración, a los gastos inherentes a

obtener su disponibilidad o bien que tengan un valor menor al equivalente a seis meses de salario mínimo general vigente para el Estado;

- VIII. Código de Procedimientos Penales:** al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Contraloría:** a la Contraloría General del Estado;
- X. Costos de administración:** es la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación de un bien, pagos que se generen por concepto de honorarios, a terceros especializados, servicios de vigilancia, transporte, embalaje, almacenamiento, avalúos, contribuciones, seguros y energía eléctrica, y que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;
- XI. Disposición:** Actos de la autoridad por medio de los cuales se traslada el dominio o uso de los bienes;
- XII. Licitación pública:** procedimiento mediante el cual los participantes entregan sus posturas en sobre cerrado, partiendo de un precio base, donde la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción;
- XIII. Ministerio Público:** al Agente del Ministerio Público del Estado;
- XIV. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XV. Producto:** El ingreso derivado de la administración o disposición de los bienes objeto esta Ley;
- XVI. Salario Mínimo:** el salario mínimo general vigente en el Estado;
- XVII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- XVIII. Subasta pública:** procedimiento para la venta de los bienes mediante el que se determina el comprador y el precio de acuerdo con el sistema de competencia entre varios posibles compradores, y adjudicando el bien al que mayor precio ofrezca;
- XIX. Transferencia:** El procedimiento por el cual la autoridad transferente entrega uno o más bienes a la unidad para su administración o disposición; e
- XX. Interesado:** La persona que acredite interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3.- Aplicación de la ley.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables desde que los bienes sean transferidos al órgano encargado de su administración, hasta que se realice el

destino final de los mismos.

En caso de duda o conflicto en la operación, aplicación o interpretación de esta ley, los representantes de las unidades administrativas instructoras propondrán de manera colegiada alternativas de solución, que se someterán a la consideración de la Comisión a fin de que resuelva lo conducente.

En lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Administración.

Los bienes asegurados serán administrados por la Secretaría de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución o decomiso.

La forma y modalidades en que la Secretaría administrará los bienes asegurados así como la dependencia que se encargará de la administración, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

A los bienes que sean decomisados y aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

Artículo 5.- Efectos de la administración.

La administración, guarda y custodia de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6.- Órgano administrador.

La administración de todos los bienes asegurados, abandonados o decomisados, corresponderá a la Secretaría o a la Institución que sea designada para tales fines, independientemente que esto haya sido decretado durante la integración de la

carpeta de investigación o durante el procedimiento penal, misma que para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes se estará a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Exención.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las anotaciones y las inscripciones en el Instituto del Registro del Territorio del Estado, que ordene la autoridad con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los productos y derechos correspondientes.

Artículo 8.- Respeto de derechos.

La aplicación de esta ley y sus disposiciones complementarias estará a cargo de la Autoridad Judicial, de la Procuraduría y demás autoridades señaladas en esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes actuarán asegurando el derecho a la presunción de inocencia del titular de los bienes y el respeto de los derechos en lo relativo a los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LOS BIENES
CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN**

Artículo 9.- Autoridad Supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la guarda, custodia, administración, mantenimiento, conservación, inversión, devolución, donación, subasta, disposición o destrucción de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados, abandonados y decomisados y su finalidad es procurar la transparencia en la gestión y administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 10.- Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien la presidirá.
- II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Una Autoridad Administradora, quien será también Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 11.- Forma de Sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- Facultades y Obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;

- VI. Planificar, dirigir y controlar las acciones necesarias para desarrollar una labor eficiente y eficaz, en la guarda y Administración de todos los bienes, productos o instrumentos;
- VII. Solicitar, examinar y supervisar los informes generales periódicos que deba rendir la autoridad encargada de la administración y manejo de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado;
- VIII. Constituir cuando esto sea posible, de entre sus integrantes, grupos de trabajo o unidades para la realización de estudios, programas, la organización, dirección, ejecución y control de las actividades relativas al campo financiero y contable; de apoyo administrativo, logístico y de Administración del recurso humano; de custodia, conservación, control y protección contra los riesgos que puedan afectar a los bienes incautados; de recepción, registro y valoración de los bienes, objetos, productos o instrumentos; para asesorar a la Comisión y a las autoridades en materia legal con respecto al manejo de los bienes incautados desde su recepción hasta la entrega de los mismos; de control de bienes incautados, su conservación, sus óptimas condiciones de almacenaje, sus controles internos y para el cumplimiento de los procesos establecidos dentro de la ley; administrar y dar mantenimiento a la red de computo; mantener operativo el sistema de comunicaciones; establecer o desarrollar bases de datos relacionales para los sistemas administrativos, de recepción, custodia, control y salida de los bienes y los demás asuntos que el propio consejo les encomiende; y
- IX. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Unidades auxiliares.

Para un manejo eficiente y eficaz de los bienes, objetos, productos e instrumentos asegurados, la Comisión como autoridad supervisora podrá constituir las siguientes unidades auxiliares:

- I. **Unidad Financiera:** cuyo objetivo principal será la programación, organización, dirección, ejecución y control de las actividades relativas al campo financiero y contable, será la responsable de las inversiones

financieras de los fondos incautados así como de las operaciones contables con el propósito de establecer registros que proporcionen información clara, precisa y oportuna sobre la situación financiera y bienes que maneja la Comisión;

- II. Unidad de Servicios Administrativos:** su objetivo general consiste en dar apoyo administrativo, logístico y de Administración del recurso humano, que requieran todas las unidades;
- III. Unidad de Custodia:** a la que le corresponde la tarea de la custodia, conservación, control y protección contra los riesgos que puedan afectar a los bienes incautados puestos a disposición, cuando estos sean materialmente resguardados, la cual estará a cargo de los titulares de las Instituciones de seguridad pública;
- IV. Unidad de Registro y Legalización:** constituye su objetivo principal la recepción, registro y valoración de los bienes, objetos, productos o instrumentos que la autoridad judicial o el Ministerio Público pongan a su disposición. En coordinación con el Departamento Jurídico, ha de verificar la legalidad de los títulos y documentos que acrediten la propiedad de los bienes y ejecutar las acciones que ordene el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público cuando el bien sea declarado en situación de abandono o sea firme la sentencia que ordena el comiso;
- V. Departamento Jurídico:** tiene como objetivo principal asesorar a la Comisión y todas las autoridades en materia legal con respecto al manejo de los bienes incautados desde su recepción hasta la entrega de los mismos; se encargará de efectuar todos los registros legales en las dependencias correspondientes, tal como el registro de la propiedad, registros municipales; efectuará todos aquellos trámites que sean necesarios para el aseguramiento de los bienes incautados; estará a cargo de los procesos de entrega o descargo de los bienes que están bajo resguardo, de las subastas, donaciones, devoluciones o la destrucción de acuerdo con la normativa correspondiente, para lo cual deberá conformar equipos de trabajo con las demás Unidades;
- VI. Unidad de Contraloría:** será un área depende de la Secretaría de la Contraloría y tendrá como objetivo principal controlar que todos los bienes incautados se encuentren en las óptimas condiciones de almacenaje y sus controles internos, así como del cumplimiento de los procesos establecidos dentro de la ley; y

VII. Unidad de Informática y Comunicaciones: la que deberá administrar y dar mantenimiento a la red de computo; mantener operativo el sistema de comunicaciones; establecer o desarrollar bases de datos relacionales para los sistemas administrativos, de recepción, custodia, control y salida de los bienes; asesorar a la comisión, autoridades y a las demás Unidades para la adopción e implantación del software, principalmente para el registro contable.

Dichas unidades auxiliares serán constituidas con el personal que las autoridades integrantes de la comisión designen y dependerán de la misma institución designante.

CAPÍTULO II AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 14.- Forma de Administración.

La Secretaría tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, pudiendo delegar dichas funciones en una Autoridad Administradora dependiente de la misma.

Artículo 15.- Designación y Atribuciones.

El titular de la Secretaría tendrá, las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Secretaría en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Recibir, administrar, enajenar o destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;

- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la autoridad judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a Sesión;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y

- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 16.- Determinación del aseguramiento.

La autoridad judicial o el Ministerio Público en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán el aseguramiento, decomiso y abandono de los bienes que conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales corresponda, y en su oportunidad la devolución de los mismos, emitiendo a tal efecto el documento o certificado que acredite la disponibilidad de los bienes asegurados, abandonados, decomisados o no reclamados, para la determinación de su destino final.

Cuando en una causa penal estén relacionados diversos bienes asegurados, abandonados, decomisados o no reclamados, en el mismo documento o certificado deberá hacerse la precisión y distinción correspondiente; así como que la disponibilidad de los bienes será sólo sobre los que se tenga certeza de su existencia.

Tratándose de vehículos se dará noticia al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implemente por parte de los Consejos Estatal o Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 17.- Acta de aseguramiento y registro de bienes.

Al llevar a cabo el aseguramiento el Ministerio Público, con el auxilio de la policía investigadora o por los funcionarios que designe la Autoridad Judicial, para practicar la diligencia según corresponda, deberán levantar un acta, procediendo al registro de los bienes y abrirá el expediente correspondiente;

Dicha acta contendrá cuando menos:

- I.** El inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren, decomisen o abandonen, haciéndose constar cualquier irregularidad;
- II.** La identificación del procedimiento que da mérito al aseguramiento, decomiso y abandono de los bienes;
- III.** Copia de la resolución del aseguramiento, decomiso o abandono de los bienes;
- IV.** Certificación del registro de la anotación preventiva;
- V.** Hora y fecha de la recepción;
- VI.** Hora y fecha del registro;
- VII.** Nombre del funcionario encargado de efectuar el registro;
- VIII.** Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, señales u otros medios adecuados;
- IX.** Proveer las medidas adecuadas, conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, deterioren, alteren o desaparezcan;
- X.** Solicitar que se haga constar el aseguramiento respectivo en los registros públicos que correspondan;
- XI.** Solicitar en su caso, que se realice la toma de Fotografías, filmaciones o fotocopias de la documentación del bien incautado, croquis de ubicación tratándose de bienes inmuebles y el avalúo correspondiente en los términos de la ley de la materia;
- XII.** Precisar si el bien de acuerdo a su naturaleza, debe preservarse en las condiciones en que se encuentra o es susceptible de ser utilizado, destruido o enajenado;
- XIII.** El registro deberá ser actualizado con todas las resoluciones judiciales o administrativas que se dicten sobre la administración, incidentes o destino final del bien; y
- XIV.** Procederá a su entrega a la Secretaría para su administración, dentro de los diez días siguientes al de haber concluido el aseguramiento respectivo, conforme a las reglas y modalidades establecidas en la presente ley.

La autoridad que decreta el aseguramiento, practicará las diligencias necesarias para determinar la utilización del bien, y hecho lo anterior, deberá informar a la Secretaría o a la Autoridad Administradora, en su caso, para que dicho bien pueda ser utilizado.

En el caso de la fracción XI el dictamen o informe que se solicite deberá ser emitido por un perito y deberá contener cuando menos el estado, depreciación, valor de mercado y calidad del bien incautado, definiéndose en este la condición de perecibilidad y consumibilidad o disminución del valor del bien por cualquier desactualización.

Artículo 18.- Notificación al interesado.

La Autoridad Judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia del acta donde se elabora el registro de los bienes a la que se refiere la fracción I del artículo anterior, siempre que no se afecte el desarrollo de la investigación, para que ejerza su derecho de audiencia, apercibiéndose al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere esta Ley, se entenderá que los bienes fueron abandonados a favor del Estado.

La autoridad que decrete el aseguramiento, realizará los trámites que sean necesarios para limitar el dominio y libre disposición de los bienes asegurados, y apercibirá también al interesado o a su representante legal, para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Artículo 19.- Tipos de notificaciones.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán de la siguiente forma:

- I.** Personalmente, al interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a)** La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose notificar también a su defensor;
 - b)** La persona que conforme a la Ley haga la notificación deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar

nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

- c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en los términos de la fracción II de este artículo; y
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el ámbito Estatal, por dos veces cada tercer día; y
- b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos al día siguiente al en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos al día siguiente de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 20.- Aseguramiento previo.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados por otra autoridad, se notificará el nuevo aseguramiento, continuando los bienes en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad competente para los efectos del procedimiento penal.

De decretarse la terminación del embargo, intervención, secuestro o

aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la Secretaría.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal o de preparación de la acción procesal penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Gravámenes previos.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

Artículo 22.- Base de datos.

La Secretaría integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por las autoridades jurisdiccionales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener como mínimo, datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate.

Los datos que contenga dicha base, deberán publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 24.- Bienes de uso no lícito.

Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de bienes, objetos o sustancias cuyo comercio sea ilícito y no sea posible su enajenación, la Comisión dispondrá lo necesario para proceder a su destrucción, atendiendo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

De ser productos cuya destrucción pueda causar perjuicios al medio ambiente, se dará aviso a la autoridad correspondiente a fin de que por conducto de personal especializado, le de el destino a que haya lugar, igual destino se dará si se trata de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas o productos químicos ilícitos sujetos a fiscalización.

Artículo 25.- Depositarios, interventores o administradores.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso,

un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 26.- Seguro de los bienes.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de su pérdida o daño, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 27.- Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 28.- Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, la Secretaría o en su caso, la Autoridad Administradora, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Colima, para el depositario.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, tendrán todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Secretaría o la Autoridad Administradora que en su caso designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 29.- Colaboración con la Autoridad.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 30.- Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Secretaría, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

Cuando los depósitos se hagan en moneda extranjera, ésta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del depósito, es decir la moneda extranjera no tendrá más valor que el de la plaza. Los aumentos o bajas que de su valor experimente la moneda extranjera serán por cuenta del sujeto al cual se le hayan asegurado los bienes que se depositen, pues la Secretaría hará las devoluciones que correspondan en moneda nacional.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la Autoridad Administrativa, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 31.- Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas,

considerando la opinión de las autoridades estatales o federales de educación, cultura, antropología e historia.

Artículo 32.- De los depósitos y títulos en instituciones financieras.

La autoridad que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 33.- Flora y fauna.

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en viveros, zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia estatal o federal competente en la materia.

Artículo 34.- Vehículos automotores.

En lo que respecta a vehículos automotores que presenten números de identificación alterados, sólo podrán ser utilizados por una dependencia de gobierno en los términos de ésta Ley, dejando a salvo los derechos de terceros a ejercitar por la vía legal que les parezca más conveniente.

Los vehículos extranjeros asegurados, solo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35.- Semoviente, fungible o perecedero.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Secretaría, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, por la propia Secretaría o Autoridad Administrativa, en su caso.

Son circunstancias que aconsejan la venta anticipada de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Secretaría y previa autorización del Juez de Control, las siguientes:

- I. Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos o renuncie a su titularidad;
- II. Que se trate de bienes perecederos, semovientes o fungibles;
- III. Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del bien u objeto en sí;
- IV. Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales;
- V. Cuando se trate de bienes que sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el simple transcurso del tiempo;

Artículo 36.- Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, en los términos de ésta ley.

Artículo 37.- Frutos y rendimientos.

Los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes asegurados que los generen.

Los recursos económicos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos en los términos de esta Ley.

Artículo 38.- Supletoriedad del Código Civil.

La Secretaría o en su caso, la Autoridad Administradora, los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, tendrán además de las

obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil vigente en el Estado, para el caso del depositario.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal ni municipal.

Artículo 39.- Práctica de diligencias diversas.

La Secretaría o, **en su caso**, la Autoridad Administradora, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad competente que así lo requiera, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias.

Artículo 40.- Aseguramiento en la investigación.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados durante la etapa de investigación, se pondrán jurídicamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, para los efectos del procedimiento, la custodia seguirá a cargo de la Secretaría.

Durante la etapa de juicio, quedarán a disposición del Juez de Juicio Oral, en su caso.

Artículo 41.- Control del aseguramiento.

Realizada la detención o decretado el aseguramiento, abandono o decomiso de los bienes, el Ministerio público solicitará la prohibición de la disposición de los correspondientes bienes o recursos al afectado.

Si los bienes no han sido previamente asegurados, decomisados, incautados o declarado su abandono, a petición del Ministerio Público, se solicitará la procedencia e imposición de dicha medida, en cuyo caso los bienes objeto de la misma pasarán a la Secretaría para su administración.

Artículo 42.- Levantamiento del aseguramiento.

La prohibición de la disponibilidad de los bienes podrá ser finalizada por el juez de control a petición del ministerio público o de cualquier parte legitimada, y en todo caso solicitar la devolución de los bienes, salvo que sean necesarios para la indagación, la investigación, el desarrollo del procedimiento penal o que haya lugar a promover una acción de extinción del dominio.

Artículo 43.- Registro público.

En el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, de conformidad con las disposiciones aplicables, se hará constar lo siguiente:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro tendrá como finalidad limitar el dominio por el interesado, y tanto el registro como su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad que decretó el aseguramiento.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 44.- Bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera o arrendarse.

Artículo 45.- Uso instituciones educativas.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

**CAPÍTULO VI
DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y
ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 46.- Administrador.

La Secretaría nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Cuando la adecuada administración de los bienes lo exija se relevará al administrador.

Artículo 47.- Facultades del Administrador.

El administrador tendrá los todos los derechos, atribuciones y facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

El administrador estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales determinan las leyes.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 48.- Facultades específicas del administrador.

A fin de cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo anterior él administrador, contará, entre otras, con las siguientes:

- I. Organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos;
- II. Tratándose de explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas;
- III. Entregar con oportunidad a la comisión o a la Secretaría la información que le sea requerida;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias;
- V. Recaudar oportunamente los importes, beneficios o productos de toda obligación;
- VI. Efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos;
- VII. Llevar los libros de contabilidad fiscal;
- VIII. Presentar los informes sobre su administración, sin perjuicio de rendir las cuentas que la Ley impone;
- IX. Depositar en la cuenta especial los valores recaudados o ya deducidos, de los gastos de operación y mantenimiento; y
- X. En general cumplir con todos los deberes que impone el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles a los administradores, así como la de patrono respecto al personal que requiera para el buen manejo de los bienes en administración.

Artículo 49.- Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos cuyo objeto social sea lícito, pero que en estas se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión,

cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 50.- Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados.

Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administrativa y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA UTILIZACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 51.- Autorización del uso.

La Secretaría podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere esta Ley para que utilicen o arrienden los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría.

La Secretaría otorgará a las dependencias y a las entidades de la Administración Pública Estatal y a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos del Estado, en depósito los bienes asegurados que los titulares de dichas Instituciones o Poderes, o el servidor público en quienes deleguen esta función, le soliciten por escrito y autorizará la utilización de dichos bienes, siempre que se corresponda con el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda.

Cuando se den en arrendamiento los bienes a que se refiere esta Ley, la Secretaría requerirá al arrendatario el depósito de una fianza que garantice el

pago de las rentas y la devolución del bien de que se trate.

Artículo 52.- Prelación de uso.

Las instituciones de procuración de Justicia así como las relacionadas con la seguridad pública, para el cumplimiento de los objetivos y fines en la investigación, prevención, lucha del delito y reinserción del delinciente, tendrán preferencia y se les autorizará el uso de los bienes, objetos, productos e instrumentos del delito materia del aseguramiento, decomiso o abandono, pero no podrán ser utilizados hasta su asignación por la Secretaría.

Por ningún motivo y bajo ningún título se podrá entregar el uso de los bienes materia de esta ley, a personas individuales que ejerzan cargos públicos cualquiera que sea su jerarquía y que tiendan a su beneficio personal, familiar o de grupo.

Artículo 53.- Devolución de bienes en uso.

Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su mal uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 54.- Rendición de informes.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Secretaría un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados y el estado que guardan.

**CAPÍTULO VIII
DEVOLUCIÓN DE BIENES
ASEGURADOS**

Artículo 55.- Devolución de bienes.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. Durante la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, se abstenga de acusar o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad jurisdiccional competente no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Notificación de la devolución.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a estos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los diez días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, para que en los plazos previstos en el artículo 40, contados a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad, la autoridad que lo solicitó ordenará su cancelación.

Artículo 57.- Levantamiento de acta.

La Secretaría, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule;
- II. Realizará un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes; y
- III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal. Esta devolución podrá ordenarse en depósito provisional y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos cuando se le requiera.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 58.- Entrega de frutos y rendimientos.

La devolución de los bienes asegurados podrá incluir la entrega de los frutos que hubieren generado o de su importe, a lo que descontara el pago de la reparación del daño en los casos que así lo haya determinado la autoridad jurisdiccional competente, el pago de la multa, los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos, si los hubiere, durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en esta Ley.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de diez días para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.

Artículo 59.- Devolución de bienes.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o si la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, se encuentra en imposibilidad de devolverlos, la devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los intereses legales.

Artículo 60.- Responsabilidad por daños.

La Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago, en los términos de la legislación sobre responsabilidad patrimonial del Estado aplicable.

Se entiende que no son daños aquellos deterioros derivados del desgaste normal del bien por su uso o paso del tiempo, independientemente si han estado en almacenaje o en uso.

Artículo 61.- Empresas, negocios o comercios.

Cuando se trate de la devolución de una empresa, negocio o establecimiento comercial, se rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado, a la persona que tenga derecho a ellos y le hará entrega de los bienes, objetos, documentos, dinero y en general todo aquello que haya comprendido a la administración, previa deducción de los gastos que hayan sido causados por su administración, mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios y otros pagos.

Para estos efectos se considerarán los rendimientos generados a partir de la fecha de venta, más los rendimientos producidos cuyo cálculo puede realizarse según la tasa establecida legalmente.

TÍTULO TERCERO BIENES ABANDONADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- Concepto.

Se entiende por bienes abandonados aquellos que se apliquen a favor del Estado, en virtud de no haber sido recogidos por quien tenga derecho a ellos, en los términos legales o cuyo dueño se ignore y serán considerados como aprovechamientos para el Estado también, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación.

Artículo 63.- Bienes asegurados en abandono.

Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos noventa días naturales, contados a partir de la notificación de que procede su devolución; y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurridos ciento veinte días, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos de la fracción anterior.

Artículo 64.- Inicio de la declaración de abandono.

Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, otorgándole el plazo de diez días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65.- Reglas para declarar el abandono.

El Ministerio Público solicitará al Juez de control que declare el abandono de los bienes y éste citará al interesado, a la víctima u ofendido y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los diez días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

La citación a la audiencia se realizará como sigue:

- I. Al Ministerio Público, conforme a las reglas generales establecidas en este Código;
- II. A la víctima u ofendido, de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, por estrados y boletín judicial; y
- III. Al interesado de manera personal y cuando se desconozca su domicilio o identidad, de conformidad con las reglas de la notificación previstas en el presente Código.

El Juez de control, al resolver sobre el abandono, verificará que la notificación realizada al interesado haya cumplido con las formalidades que prevé el artículo 7 de la ley; que haya transcurrido el plazo correspondiente y que no se haya presentado persona alguna ante el Ministerio Público a deducir derechos sobre los

bienes asegurados o que éstos no hayan sido reconocidos o que no se hubieren cubierto los requerimientos legales.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la Secretaría o Autoridad Administradora, para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO BIENES DECOMISADOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESTINO

Artículo 66.- Concepto.

Para los efectos de esta ley, el decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de este, cuando esto ha sido declarado por la autoridad judicial.

Artículo 67.- Aprovechamientos.

Los bienes decomisados y abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos, salvo el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en cuyo caso se aplicarán conforme a las reglas para la aplicación de recursos que se obtengan por la enajenación de los mismos.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por la Secretaría de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley o en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 68.- Bienes de uso lícito.

Tratándose de bienes de uso lícito propiedad del sentenciado, que sean susceptibles de decomiso por la Autoridad Judicial, esta podrá decretar el mismo,

mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, siempre que se trate de bienes en caso de enriquecimiento ilícito derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, y el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 69.- Bienes de tercero.

Si los bienes pertenecieran a un tercero y siempre que se trate de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Artículo 70.- Destino de los aprovechamientos.

Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación del daño y la multa en los casos determinados por la autoridad jurisdiccional competente conforme al Código Penal para el Estado de Colima, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes decomisados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Secretaría, y se destinarán conforme a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 71.- Asignación en definitiva.

La Secretaría podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial, o a otra entidad pública u organismo autónomo, según sus necesidades, sin contravenir lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 72.- Asignación a municipios.

Cuando alguna autoridad municipal, hubiere colaborado en una investigación cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dicha autoridad, de conformidad con lo que dispongan los convenios que al respecto se celebren y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA ENAJENACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 73.- Concepto.

La enajenación será la forma jurídica de transmisión de la propiedad de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, y solo a través de los procedimientos previstos por esta ley, de forma económica, eficaz y transparente.

Artículo 74.-Objetivo.

El objetivo de la enajenación es el de asegurar las mejores condiciones en la venta de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, así como el de obtener el mayor beneficio posible de estos y cuya base será el valor de mercado o comercial, pero en ningún caso podrá ser inferior al avalúo realizado.

Cuando el valor probable de la venta sea menor al valor asignado al bien, se considerará como minusvalía, por lo que de manera automática y sin necesidad de procedimiento alguno, se realizará su enajenación, debiendo registrarse en la contabilidad respectiva.

Artículo 75.- Procedencia.

La venta procede sobre bienes:

- I.** Abandonados;
- II.** Decomisados; y
- III.** Asegurados, que sean de naturaleza fungible o perecedera, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y semovientes.

Artículo 76.-Tipos de enajenación.

La enajenación de los bienes se podrá efectuar de las siguientes maneras:

- I.** Por licitación pública;

- II. Por medio de subasta pública;
- III. Mediante entrega o adjudicación directa a las entidades públicas de la Administración estatal, municipal u organismos públicos; y
- IV. Por donación.

Esta última modalidad sólo será procedente cuando las cosas sean de ínfimo valor, se prevea que su realización por los tres medios anteriores resultará incosteable o cuando los bienes asegurados sean comestibles perecederos.

Cuando el titular de la Secretaría considere oportuno optar por un procedimiento distinto a los anteriores, deberá exponer a la Comisión la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento elegido a fin de obtener su aprobación.

Artículo 77.- Precio de venta o enajenación.

El precio de enajenación o venta de los bienes asegurados, abandonados y decomisados será:

- I. El que señale el avalúo vigente;
- II. El valor comercial; o
- III. El valor de mercado.

Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos oficiales, en todos los casos la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir cualquier título.

Artículo 78.- Prohibiciones.

Estarán impedidas para participar en cualquiera de los procedimientos de enajenación regulados por esta ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, por causa imputables a ellas;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la carpeta de investigación para la adjudicación de un bien;
- IV. Las declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- V. Quienes hubieran participado en procedimientos similares con el gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;
- VI. Las dependencias o entidades de administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;
- VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VIII. Los servidores públicos del consejo, de la Secretaría o de la Institución que sea designada para los fines de esta ley; y
- IX. Quienes por cualquier causa se encuentren impedidas para esto por disposición de una ley.

Artículo 79.- Constancia y nulidades.

El titular de la Secretaría emitirá al comprador una constancia de adjudicación de los bienes de que se trate, sin perjuicio de que pueda delegar dicha función a la Autoridad Administradora, cuando así lo estime conveniente.

Cualquier procedimiento de enajenación u acto que se realice en contra de lo dispuesto en este título, será nulo de pleno derecho.

Artículo 80.- Responsabilidad.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 81.- Procedimientos de enajenación.

La enajenación o venta de los bienes asegurados, abandonados o decomisados que autorice la Comisión, la Secretaría o la Autoridad Administradora, en su caso, se realizará a través de los siguientes procedimientos y en los supuestos que se señalan:

- I. Por licitación pública: Cuando el valor de los bienes exceda el importe de cuatro mil veces el Salario Mínimo;
- II. Por medio de subasta pública: Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de dos mil veces el Salario Mínimo pero menor al importe de cuatro mil veces el Salario mínimo; y
- III. Mediante entrega o adjudicación directa: Cuando el valor de los bienes sea de hasta dos mil veces el Salario Mínimo, siempre que se trate de instituciones de procuración o de la administración de justicia o en las excepciones previstas por esta ley.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN

CAPÍTULO I LICITACION PÚBLICA

Artículo 82.- Licitación.

La enajenación de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, se realizará a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la

convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, los interesados podrán revisar las bases, previo pago de las mismas.

Artículo 83.- Publicación.

La publicación de la convocatoria se hará en el periódico oficial del estado o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta.

Artículo 84.- Datos de la convocatoria.

La convocatoria contará con los siguientes requisitos:

- I. Datos o denominación o razón social de la entidad transferente;
- II. Descripción, condición física y ubicación de los bienes, en caso de bienes muebles adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;
- III. Descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación;
- IV. Precio base del bien asegurado;
- V. Forma y condiciones en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- VI. En caso de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos;
- VII. Para los supuestos de la fracción anterior, indicar que de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se le generarán gastos de administración, almacenamiento y custodia;
- VIII. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos o planos, a fin de que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física cuando esto sea procedente;
- IX. Costo y forma de pago de las bases de licitación; lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las mismas;
- X. Fecha límite para que los interesados se inscriban en la licitación;

- XI. Forma y monto de la garantía que en su caso deberán otorgar los interesados, para la oferta y cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compra venta;
- XII. La existencia o no de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- XIII. La fecha, hora y lugar, para la celebración del fallo;
- XIV. Los criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XV. Suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada;
- XVI. Establecer que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones prestadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- XVII. Las penas convencionales que se aplicarán por mora o incumplimiento en el pago; y
- XVIII. Las sanciones en caso de incumplimiento por parte del oferente.

Artículo 85.- Licitaciones desiertas.

Se considerará desierta una licitación en los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiriera las bases;
- II. No existan personas registradas para participar en el acto de apertura de ofertas; y
- III. Cuando las ofertas presentadas no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 86.- Bases para la licitación.

Las bases para licitación deberán estar a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas, las que contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los requisitos a que se refiere el artículo 83 de esta ley;

- III. Los documentos por los cuales el interesado acredita su personalidad jurídica;
- IV. Las instrucciones para elaborar, entregar o presentar ofertas, las que deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. La forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien.
Tratándose de inmuebles, los gastos que se originen, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente;
- VIII. Las causales de descalificación en la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, ni transmitidas a terceros;
- X. La prohibición de la participación a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 77 de esta ley;
- XI. Que la notificación del fallo se dará a conocer por los mismos medios en que se hubiera hecho la convocatoria; y
- XII. Las que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el consejo.

Artículo 87.- Plazo de presentación de ofertas.

El plazo para la presentación de las ofertas, no podrá ser mayor a 10 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el consejo considere conveniente establecer un plazo mayor.

Artículo 88.- Presentación y apertura de ofertas.

La presentación y aperturas de ofertas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los licitantes entregarán sus ofertas en sobre cerrado o por los medios electrónicos, cuando así se permita, o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

- II. La apertura de las ofertas se realizarán, dentro de los siguientes tres días hábiles, a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas;
- III. La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto en el artículo 83;
- IV. Concluido el análisis de las ofertas, se procederá a emitir el fallo correspondiente;
- V. Dicho fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta ganadora.
En el caso de quien se deseché su propuesta, se le informará a la dirección electrónica o por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el consejo, que la misma fue desechada y las causas que motivaron tal determinación;
- VI. De lo anterior se levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de ofertas de compra, de las ofertas aceptadas, de las desechadas y las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, así como de aquellos aspectos relevantes de consignar en dicha acta.

Artículo 89.- Coincidencias o empates.

En caso de coincidir las ofertas o en caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 90.- Pérdida de garantías.

Si la operación no se formaliza dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se de a conocer la adjudicación, el adjudicatario perderá a favor del estado la garantía que hubiere otorgado.

De actualizarse el supuesto anterior, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, adjudicará el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así

sucesivamente en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor al precio base de venta fijado.

Artículo 91.- Rembolso de gastos.

Cuando la falta de formalidad en la adjudicación sea imputable a la Secretaría o a Institución que sea designada para tales fines, el licitante ganador podrá solicitar que le sean rembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 92.- Atraso en el cumplimiento.

En caso de atraso en la formalización de la adjudicación del bien licitado, la Secretaría o a Institución que sea designada para tales fines, programará la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

**CAPÍTULO II
DE LA SUBASTA.**

Artículo 93.- Subasta.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, con base en lo dispuesto en el artículo 83 de esta ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y desahogará la junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes.

Artículo 94.- Desarrollo de la junta de postores.

La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes, se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se mostrará físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita, por un representante designado por la Secretaría;

- II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, manifestándolo en forma escrita a través de los formatos que para tal efecto se proporcionen en el acto de subasta y en presencia del resto de los participantes, así como del encargado de la subasta, quien asentará tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta; y
- III. Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada.

El bien se adjudicará a quien realice la mejor oferta, condiciones de precio y oportunidad. En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

Artículo 95.-Supletoriedad.

En los casos no previstos en este título, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil para el Estado, en lo que sea conducente a estas figuras.

CAPÍTULO III. DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.

Artículo 96.- Adjudicación directa.

La adjudicación directa se realizará previo dictamen que emita la Secretaría o de la Institución que sea designada para tales fines, de acuerdo con lo que al respecto disponga esta ley o determine el consejo, debiendo constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Que se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materiales inflamables o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación o que sea imposible esta;
- II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable;
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a licitación pública, subasta o remate en primera almoneda no se hubieran presentado postores; y
- IV. Cuando se trate de bienes que la Procuraduría, alguno de los Poderes del Estado, las entidades de la Administración Pública Estatal y los organismos

públicos del Estado, vengan utilizando de conformidad con esta ley, con la finalidad de que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV. DONACIONES.

Artículo 97.- Donaciones.

Los bienes materia de esta ley pueden ser donados en casos excepcionales y previo cumplimiento de los requisitos que en su caso se prevea, a favor de los municipios o de organizaciones civiles, para que sean utilizados en los servicios públicos locales, con fines educativos o a instituciones autorizadas para recibir donativos que lo requieran para el desarrollo de sus actividades, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, siempre que los términos y condiciones de la donación aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue, el que se insertará textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

Artículo 98.- Reversión.

Cuando el bien donado no se utilice en el término de un año al destino para el cual fue autorizado o el donatario se extinga en los términos de la ley, la donación se revertirá al Estado, con todos sus frutos o acciones.

CAPÍTULO V DESTRUCCIÓN DE BIENES

Artículo 99.- Destrucción.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, podrá llevar acabo la destrucción de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, sin valor económico, caducos o incosteables, o cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación.

Cuando se aseguren narcóticos competencia de las autoridades del Estado, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que

impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, en términos del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 100.- Destrucción de documentos.

La Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate, siempre que no sean necesarios para el desarrollo del procedimiento penal o el que les haya dado origen.

Artículo 101.- Destrucción por descomposición.

En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no sean aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones califiquen dicho estado y recomienden su destrucción.

Artículo 102.- Formas de destrucción.

E

n todas las destrucciones, la Secretaría o la Institución que sea designada para tales fines deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, mismo que no será contrario a las normas ambientales oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103.- Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que

rinda la Secretaría, se podrá interponer por escrito directamente ante la propia Secretaría, el recurso de inconformidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes.

Artículo 104.- Ofrecimiento de pruebas.

Al interponerse el recurso de inconformidad deberán y podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Tratándose de la prueba documental esta deberá acompañarse al momento de presentarse el recurso.

Para efectos de su desahogo solo se admitirán las que tengan relación con las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas recurridas.

Artículo 105.- Desahogo probatorio.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 106.- Resolución.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 107.- Desechamiento del recurso.

El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera del término señalado por el artículo 47;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito.

Las notificaciones derivadas de este recurso se llevarán a cabo de manera personal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Segundo.- El presente Decreto abroga la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, publicada el 2 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**LA SECRETARIA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA
SÁNCHEZ**

**C.P. BLANCA ISABEL AVALOS
FERNÁNDEZ**

JAPS/ECBL.

La presente foja corresponde a la Iniciativa de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, de fecha 28 de noviembre del año 2014.

“Año 2014, Colima Capital Americana de la Cultura”